REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras, PER2 entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00122, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal ordenando el aumento del interés judicial de un 1% a un 1.5% computados a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00643, de fecha 18 de diciembre de 2020, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD$1,500,000.00, más 1% mensual a partir de la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado de manera principal por la actual recurrida y de manera incidental por la recurrente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte el recurso principal, aumentando el interés fijado a 1.5% a favor de la demandante primigenia, a partir de la demanda en justicia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por causa de desplazamiento de la guarda; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a EDENORTE; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al no aplicar correctamente la ley; que la decisión impugnada está fundamentada en pruebas documentales inexactas, ambiguas y contradictorias, incluyendo una certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia que según expone, no fue firmada por el representante de la institución que la expidió; que son cuestionables las declaraciones de un testigo aportado por la parte recurrida, carentes de lógica, coherencia y veracidad a las que la alzada otorgó excesiva credibilidad, frente a una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, órgano regulador del sistema eléctrico del país; argumenta además, que el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones eléctricas dentro de su propiedad, según lo establecido en la ley y que en el caso de la especie, la responsabilidad recae en el demandante debido a que el supuesto incidente ocurrió dentro de su inmueble, más allá del punto donde la distribuidora de electricidad asume responsabilidad; que la sentencia recurrida fue dictada en ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la distribuidora de electricidad en la ocurrencia de los hechos por los que se reclama.

4) Continúa la parte recurrente argumentando, que la alzada no justificó adecuadamente la indemnización impuesta, ni explicó el aumento del interés judicial al 1.5% desde la fecha de interposición de la demanda; que no existe evidencia válida que establezca la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad en el incidente, sino que las pruebas muestran que el daño alegado fue

causado exclusivamente por la falta de la víctima; que es injustificado el aumento del interés judicial al 1.5%, lo que podría resultar en una doble indemnización, que es además violatorio al principio de razonabilidad fijado por la jurisprudencia que establece que los intereses judiciales compensatorios deben estar en línea con las tasas de interés activas del mercado al momento del fallo. Aduce, que los intereses deben aplicarse a partir de la sentencia definitiva y no desde la interposición de la demanda.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto a los indicados medios, alegando al efecto, en síntesis, que la corte de apelación justificó y motivó de forma adecuada; que en cuanto al interés judicial, consiste en una forma de corrección monetaria del daño que busca adecuar la indemnización al valor de la moneda en el momento del pago; que el porcentaje de interés puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de indicadores económicos y financieros, según lo establecido en el Código Monetario y Financiero; que el interés judicial aplicado no excede el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado, por lo que el medio de casación relativo a este punto carece de fundamento.

6) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que a continuación se transcribe:

> *Que ha de indicarse que la demandada en lo principal, recurrente incidental, ha criticado la certificación emitida por el cuerpo de bomberos señalando que*

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

no se encuentra firmada; en ese orden, no existe en el expediente por no estar depositado documento alguno por el que se pueda considerar la falsedad del documento o que el documento haya sido negado por la institución que la libró, que además, debe decirse que el documento tiene, al menos, el sello grabado de la institución y en su cabeza o parte capital se lee el nombre del suscribiente PER6 *elementos estos que le permitían al impugnante conseguir u obtener la prueba en contrario para justificar la falsedad del documento y no lo hizo; que, con relación a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual ha sido presentada por la demandada en lo principal para justificar que el incendio no se produjo a causa de un alto voltaje, considera esta corte que resulta incorrecta toda vez que la declaración de los testigos y aquella recogida en la certificación del cuerpo de bomberos dada u otorgada por la demandante muestran ser coherentes, al no presentar ni contradicciones interna ni externa, razones por las cuales a esta corte de apelación le parecen sinceras y hacen el relato creíble, presentándole a esta alzada una realidad diferente a la que señala la certificación en cuestión; que, esta corte de apelación luego de analizar las pruebas que se han presentado considera que, al indicar la testigo que los electrodomésticos de su casa, como la nevera, por ejemplo, comenzó a emitir un sonido que le hizo pensar que había un alto voltaje y que vio el transformador incendiarse, unida a las declaraciones dadas por la demandante a los bomberos que indican que vio los alambres de la vivienda incendiándose, pruebas estas que a juicio de esta corte no fueron destruidas, concluye que el incendio tuvo su origen en la inestabilidad del voltaje; que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, que en tales circunstancias queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño.*

7) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa

inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima esta liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián[1].

8) Del examen del fallo objetado se establece que la corte *a qua,* para determinar la ocurrencia del hecho y retener la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., en la ocurrencia de los hechos, forjó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia y las declaraciones testimoniales presentadas por PER7 ponderando además la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, verificando sobre dichos elementos probatorios que el incendio en cuestión se produjo por inestabilidad en el voltaje, sin que la empresa distribuidora demostrara que el siniestro fue causado por un caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero, motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[2], siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se desnaturalicen los hechos de la causa, vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3].

10) Respecto a la forma en que se puede demostrar la existencia de un fenómeno energético, como un alto voltaje o un cortocircuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces del fondo valorar la forma en que se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador o los cables emitían algún fuego, humo o situación anormal, etc.

11) En el presente caso, fue aportada ante esta jurisdicción la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia, en fecha 26 de diciembre de 2018, en la que se hace constar que *dicha vivienda se encuentra construida de block y madera, techada de zinc, la cual quedó destruida en un cien por ciento (100%), debido a un* ***corto circuito***

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ocurrido en la parte exterior[4] *de dicha vivienda*, tal como fue valorado por la alzada; órgano que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, es el encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas. Asimismo, de la revisión de la transcripción del testimonio presentado por PER7 se verifica que dicha señora manifestó que: *…yo estaba en mi casa cuando veo que la nevera subía y bajaba y de repente voy a bajar el braker y veo un reguero de gente corriendo y me doy cuenta que hay un cortocircuito, que el transformador está cogiendo fuego y que la casa estaba incendiada, prácticamente no pudimos hacer nada porque todo fue rápido*, de lo que se deduce que, la testigo estuvo en el lugar de los hechos y pudo percibir a través de sus sentidos cómo estos ocurrieron.

12) En ese sentido, de lo antes expuesto resulta evidente que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, en la especie la alzada valoró con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia de que se trata, comprobaciones que robusteció con las declaraciones transcritas, de todo lo cual se evidencia que las causas del incendio no fueron constatadas exclusivamente del referido testimonio, sino del documento expedido por el órgano a quien la indicada ley le atribuye facultad para establecer este tipo de hechos como aquello que pudo provocarlo, por lo que al estatuir la jurisdicción *a qua*

[4] Subrayado y negritas dispuestos en esta sentencia.

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en el sentido en que lo hizo lejos de incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, actuó conforme a derecho.

13) Por otro lado, en lo que respecta a que la corte *a qua* no tomó en consideración los cuestionamientos realizados a la certificación del Cuerpo de Bomberos precitada, es preciso señalar, que la alzada hizo constar en la parte considerativa de la decisión que se cuestiona, transcrita en parte anterior, que en el caso en cuestión, no hay evidencia que respalde la afirmación de que el documento sea falso o que la institución que lo emitió haya negado su autenticidad, haciendo la salvedad, de que dicho documento contiene el sello grabado de la institución que lo expidió, así como el nombre del suscriptor, PER6 de cuyos elementos el impugnante tuvo la oportunidad de obtener y aportar pruebas en contrario en cuanto a su autenticidad, cosa que según expuso la alzada no ocurrió; de todo lo cual se advierte que la alzada actuó conforme a derecho, puesto que -como fue razonado por la corte-, la parte hoy recurrente se encontraba en posición de refutar la veracidad del documento mediante la presentación de prueba en contrario, lo que no hizo, por lo que carece de fundamento lo argumentado en este sentido.

14) Además, es preciso señalar, que la pieza probatoria en cuestión se trataba de una certificación y no de un informe, por lo que para su ponderación la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos para su elaboración. Igualmente, es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la que se reafirma en la presente decisión, *que los jueces del fondo*

gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba[5], por lo que estaba dentro del ejercicio de las facultades soberanas de la alzada el otorgarle el peso probatorio que estimare a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que, como se lleva dicho, no se retiene en la especie.

15) Por consiguiente, y en vista de que en el caso concreto quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte *a qua*, sobre todo cuando ante dicha jurisdicción no se aportaron otros documentos tendentes a demostrar la falta de veracidad de las pruebas valoradas o una causa eximente de dicha responsabilidad, careciendo de fundamento lo alegado al respecto por la parte recurrente.

16) En otro aspecto sostiene la recurrente que la alzada no ofreció justificación para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, así como para fijar en 1.5% el interés otorgado.

17) En cuanto al punto cuestionado, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2852/2021, 27 de octubre de 2021, B. J.

SCJ-PS-24-0668
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00075
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

…Que, con relación a los daños y perjuicios generados, esta corte de apelación pudo establecer que la casa incendiada estaba construida de block, madera y zinc, lugar donde estaba situado el hogar de los demandantes, con sus dependencias, anexidades y habitáculos, la cual guarnecía los mueves, electrodomésticos, ropa, etcétera; que además, de esos daños debe adicionárseles a las múltiples molestias resultantes de haberse quedado sin casa, lo cual trastorna considerablemente una forma esencial del cubrimiento de muchas de sus necesidades primarias, el estrés, la damnificación derivada o generada por el desamparo, etcétera; Que, con relación al señalamiento que hace la recurrente incidental, demandada en lo principal, en el sentido que los daños y perjuicios a que pudieran dar lugar deben serlos por los procedimientos establecidos en ellos artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, considera esta corte que existen los elementos suficientes para determinar la cuantía del daño, los cuales se pueden establecer por los materiales de construcción de la casa y la damnificación experimentada por la falta del hogar, el estrés, angustias, etc., por lo tanto, se rechaza la petición. …Con relación a la evaluación del monto del interés judicial la recurrente principal así como la incidental procuran, la primera, que se ha elevado a un 2% mensual y la segunda, que sea reducido a solo un 0.3% mensual, que es importante señalar el criterio reiterado de esta corte de apelación, la cual ha indicado que para la fijación del interés judicial no sólo debe ser tomado un elemento único, aquel que se fija por el promedio del mercado, sino además que debe serlo adicionando el valor de otras variables económicas como lo son la tasa de inflación y la devaluación de la moneda determinada desde el momento de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia, pues no se trata, para el caso como el de la especie, de una obligación que se limita al pago de suma de dinero, para cuyo caso se justificaría una indemnización alzada, sino de procurar de la forma más general posible para conseguir con ello efectivamente un resarcimiento integral del daño; que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer

> *grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetario, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos.*

18) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para ratificar el monto otorgado como indemnización por el juez de primer grado, por la suma de RD$1,500,000.00, a favor de la recurrida en casación, pues se fundamentó en los muebles y ajuares del hogar, en cuanto a la pérdida material; del mismo modo que consideró la afectación mental, estrés, agotamiento físico y emocional sufrido por la parte involucrada, entendiendo la corte, por último, que el juez de primer grado otorgó una suma acorde con las pérdidas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in*

concreto, la cual cumple con su deber de motivación, por lo que lo argumentado en este sentido por la parte recurrente carece de fundamento y procede su rechazo.

20) Aduce la parte recurrente, además, que la corte *a qua* incurrió en una desproporción al aumentar la fijación del interés otorgado, ya que un 1.5% de interés mensual es arbitrario e improcedente, al no tomarse en cuenta la tasa imperante a la fecha de la sentencia.

21) En relación al medio ahora analizado, ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[6].

[6] SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320

22) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, por lo que, contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web[7], pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 11.9458% y un 19.3932%, por lo que procede desestimar este alegato.

23) En cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, se verifica que la corte estableció para su cálculo *la demanda en justicia;* lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, puesto que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[8].

24) En consecuencia, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada y conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro

[7] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero
[8] SCJ, 1.a Sala núm. 0219, 24 de febrero de 2021, B. J. 1322.

tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00122, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida del interés judicial fijado; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y,

para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
PER11
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GQFH-6A6Q-VS1N-AI2P